

LEY (Poder Legislativo Bs. As.) 13787

Buenos Aires. Ingresos brutos. Sellos. Ley impositiva 2008

SUMARIO: Se establecen las alícuotas para el impuesto de sellos, aplicables durante el período fiscal 2008. Destacamos que no se introducen cambios significativos.

Fecha de Norma: 27/12/2007
Boletín Oficial: 31/12/2007
Organismo: Poder Legislativo
Jurisdicción: Buenos Aires
Dictamen: 13787
Tribunal:
Parte/s:
Sala:
Fecha: 27/12/2007

Impuesto de sellos

Art. 27 - El impuesto de sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2004) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento	20%
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10‰
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil	15‰
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil	10‰
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil	10‰
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil	10‰
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	10‰
8. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil	10‰
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5%
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$60.000, alícuota cero	0
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$60.000, el cinco por mil	5‰
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil	10‰
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil	10‰
11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de	

servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:	
a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia, en la Localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la Localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil	5‰
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil	9‰
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10‰
13. Novación. De novación, el diez por mil	10‰
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10‰
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	10‰
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10‰
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10‰
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10‰

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boleto de compraventa, el diez por mil	10‰
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2‰
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10‰
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5) y 6), el quince por mil	15‰
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil	30‰
b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a \$ 60.000 hasta \$ 90.000, el veinte por mil	20‰
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10%

gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2004) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior de \$ 60.000 hasta \$ 90.000, el cinco por mil	
--	--

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil	10‰
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10‰
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10‰
4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10‰
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10‰
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10‰
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil	2‰
d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil	10‰
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil	6‰

Art. 28 - Establecer en la suma de CINCO MIL PESOS (**\$ 5.000**), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 8) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

Texto del Inciso 8) del artículo 274 del Código Fiscal

8) Contratos hasta el monto que fije la ley impositiva que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas (**\$5.000**)

Art. 29 - Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 28) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2004) y modificatorias-: apartado a) SESENTA MIL PESOS (**\$ 60.000**); apartado b) TREINTA MIL PESOS (**\$ 30.000**).

Texto del Inciso 28 del artículo 274 del Código Fiscal

28) Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:

a. La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la ley 21526 y cuyo monto no supere la suma que establezca la ley impositiva. (**\$60.000**)

b. La adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por ley 21526 y cuyo monto -en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la ley impositiva. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renunciando la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente (**\$30.000**)

Art. 30 - Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 29) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2004) y modificatorias-: apartado a): SESENTA MIL PESOS (**\$ 60.000**); apartado b): TREINTA MIL PESOS (**\$ 30.000**).

Texto del Inciso 29 del artículo 274 del Código Fiscal inciso 29)

29) Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles, en la parte correspondiente al adquirente, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: (**\$ 60.000**)

a. Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal no supere la suma que establezca la ley impositiva.

b. Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal -en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la ley impositiva. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el

*beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente. (**\$ 30.000**).*

Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas

Art. 31 - Establecer en la suma de TREINTA MIL PESOS (**\$ 30.000**), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

Texto del Inciso 48 del artículo 274 del Código Fiscal apartado a)

48) Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, cuando reúnan los siguientes requisitos:

*a) Sean inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la ley impositiva para inmuebles de uso familiar(**\$ 30.000**),*

Art. 32 - Establecer en la suma de DIEZ MIL PESOS (**\$ 10.000**) , el monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

Texto del artículo 281 del Código Fiscal

Art. 281 - *En caso de contrato para la realización de obras o prestación de servicios o suministros, cuyo plazo de duración sea de treinta (30) meses o más, y que den lugar a un impuesto superior al que determine la ley impositiva, éste se podrá abonar en hasta diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, y no podrá en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato. (**\$ 10.000**)*

....